

manera directa a la acción del juez. La bibliografía más moderna sobre el tema así lo ha visto. Por ejemplo el libro de Werner Bockemförde sobre la proposición general de igualdad y la función del juez, refiriendo el problema en concreto al párrafo primero del artículo tercero de la Constitución de Bonn.

El autor del artículo que recensamos ve en la proposición general de igualdad una dificultad seria en cuanto plantea la problemática de la aplicación de categorías jurídicas, tales como libertad, ayuda mutua, etc. Recuerda el prólogo una conocida obra de Tocqueville sobre la democracia americana, en la que ya se planteaba la cuestión con carácter de disyuntiva. La proposición de igualdad en sentido general lleva a la paridad, criterio, que como hemos insinuado anteriormente, no permite una acción jurídico-política concreta. La cuestión básica, tal y como la ha planteado Forsthoff se refería a la aplicación jurídica de la afirmación general de igualdad en un momento histórico en el que se propende cada vez más a la concretización. Karl Engisch, en su libro «Die Idee der Konkretisierung in Recht und Rechtswissenschaft unserer Zeit» (Heidelberg, 1953), ha postulado como nuevo principio jurídico general el de la concretización.

Por otra parte, la pretensión de igualdad general tropieza con la politización del derecho en determinadas situaciones. Parece que se ofrece como una posible solución la producción de la igualdad desde las situaciones concretas, con lo que la proposición general de igualdad se constituiría en una proposición particular de igualdad con un valor preferentemente analógico. Tal sería el método para superar la conversión de igualdad en paridad.

Especialmente en la órbita del derecho administrativo, la dificultad es mucho mayor; hay cierta clase de derechos, tal el derecho penal, en los que la proposición general de igualdad tiene simplemente un valor jurídico, pero en ámbitos administrativos donde juegan un papel importante los intereses de carácter económico no es posible aplicar la proposición general de igualdad, sino en función de la praxis y de las necesidades de cada situación concreta. La función del juez es, pues, primaria y fundamentalmente una función de adecuación y no de equiparación.—E. T. G.

DEL VECCHIO (Giorgio): *L'ideale cosmopolitico e il problema dell'unificazione europea*, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», XXXIV, 3-4, 1957 (págs. 285-299).

La dificultad principal para la unificación de Europa es la crisis del Derecho Internacional. Sobre todo de sus concepciones predominantes, a partir de la paz de Westfalia, en que se afirmó el concepto de la absoluta independencia y soberanía de los Estados. Según este concepto un Estado sólo está obligado a observar aquellas normas de Derecho Internacional a las que haya dado su consentimiento voluntario, y la palabra voluntad se entiende como expresión del arbitrio soberano del gobernante.

La restauración del concepto de soberanía fué entendida, en grave error, como repulsa de cualquier ley natural o divina, como una absoluta licencia, equivalente en último análisis a la anarquía.

Puede parecer singular, pero es un hecho cierto que mucho antes que la idea de una unificación europea, nació la de la unificación mundial. Nacida con el estoicismo, cosmopolita, se encuentra posteriormente en Dante, Francisco de Vitoria, Vico, Wolff y Kant, con otros muchos seguidores. Si bien el concepto de la unidad del género humano, a la que debería corresponder un sistema moral y jurídico igualmente unitario, está lejos de realizarse positivamente, representa un ideal absolutamente válido, meta del desarrollo histórico de la humanidad.

Carlo Cattaneo, discípulo de Romagnesi, fué el primero en formular la idea de los «Estados Unidos de Europa», aunque la idea ya estaba en Giuseppe Mazzini, quien la concilió con la de unidad política nacional. La idea de una unión de los Estados europeos se encuentra hoy muy extendida e inspira numerosas actividades de índole política.

En opinión de Del Vecchio, tres obstáculos principales pueden observarse en este aspecto. El primero, la dificultad de conciliar las ideas de nacionalismo e internacionalismo, cada una de las cuales, llevada a su extremo, impedirán la unificación. El segundo problema consiste en armonizar la igualdad jurídica de los diversos Estados con la disparidad real de su extensión y potencia. La regla que exija la unanimidad para las decisiones

deja al arbitrio de un solo componente la posibilidad de frustrar las funciones de la organización y es, si bien se considera, profundamente antijurídica. La tercera dificultad radica en ensamblar el orden interno de los Estados con el que debe resultar de su reunión, aunque ello no implica la uniformidad legislativa interna.

Mientras no sea posible alcanzar el máximo ideal de la unidad mundial, la idea de la unión europea parece un paso útil y conveniente en tal dirección.—R. C. C.

DÍEZ-ALEGRÍA S. I. (José M.): *La forma en la vida moral y jurídica*, en «Pensamiento», LIII, 14, 1958 (páginas 29-44).

El autor pretende simplemente inventariar los problemas ético-jurídicos que dicen relación con los conceptos afines a la idea de «forma». Desde luego la dirección que se presenta con mayor intensidad es el «formalismo moral» que, procedente de Kant, está de algún modo en el subsuelo del pensamiento contemporáneo, por más que constituya una dirección superada, como ejemplo de lo cual puede citarse el subjetivismo de Rudolf Laun.

La posición axiológico-objetivista, impulsada por Scheler, tiene vigencia todavía hoy. Lo que ha quedado de Scheler es su oposición al formalismo kantiano, junto con su afirmación de una ética material universal y apriórica. En tal sentido cita a Hans Reiner y Gaspar Nink.

Distinto es el problema tal como se presenta en la actualísima y en muchos aspectos apasionante *Ética de la Situación*. Desde luego el rótulo es muy vago y ha podido ser aplicada a posiciones que son en realidad tradicionales, como la de Theodor Steinbüchel. Semejante moral de la situación depende de la teología protestante, que se refleja en algunos filósofos del Derecho, como, por ejemplo, Erik Wolf. Otra fuente de inspiración es la filosofía existencial con su subjetivismo antiesencialista. En la línea del pensamiento fenomenológico hay elementos aprovechables que podrían conjugarse con una revalorización de la doctrina medieval de la *sindéresis*.

Desde otro punto de vista se plantea el problema de las relaciones entre De-

recho Natural y Derecho Positivo. Aquí el formalismo vendría representado por el positivismo jurídico, que desliga el Derecho de todo condicionamiento de legitimidad material. Lo más importante es poner de relieve que el recto sentido jurídico debe llevar adelante la legitimidad formal y la material, sin que una ni otra puedan ser subestimadas.

Finalmente se ocupa del problema del poder político a la luz de la doctrina pontificia.—R. C. C.

DÍEZ-ALEGRÍA S. J. (José M.): *Erich Fechners Rechtsphilosophie*, en «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», XLV, 2, 1958 (págs. 223-232).

El autor de este artículo hace una amplia recensión del libro de Erich Fechner titulado *Filosofía del Derecho, Sociología y Metafísica del Derecho*. A su juicio, se trata de un libro interesante que abre nuevas perspectivas y que estudia con seriedad y fundamento cuestiones básicas.

Fechner comienza distinguiendo con rigor la esfera de la filosofía de la esfera de la creencia religiosa. La distinción descansa en que la actividad de filosofar recae sobre el mundo y sobre temas que afectan directamente a la convivencia, en tanto que la creencia pertenece al ser íntimo y no tendría sentido un diálogo construido sobre la dialéctica de la contradicción en el mundo de las creencias y de la interioridad religiosa, en tanto que este diálogo tendría sentido pleno en el orden filosófico. Como se ve, la filosofía recae sobre temas que en cierto modo responden a una estructura colectiva, y esta estructura colectiva no es una consecuencia, sino que es constitutiva del objeto mismo de la reflexión filosófica. Así llega el autor a los temas propios de la teoría del poder y de la sociología. El poder pertenece a un grupo y se fundamenta en un cierto tipo de relaciones. Esta estructura de relaciones condiciona de un modo u otro el poder refiriéndolo a la norma, es decir, al derecho. Pero no se puede hablar de derecho en el sentido de una estructura referencial. Aquí es donde el libro de Fechner no formula una teoría totalmente aceptada para el autor del artículo. Si el Derecho es una estructura meramente referencial, está constituyendo de un modo u otro el proceso de